



PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL (Existe sentencia Interdicción Judicial)
TITULAR DEL ACTO JURIDICO:	LEIDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA
DEMANDANTES:	TERESA DE JESUS BAUTISTA LIZCANO Y DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA
APODERADA:	MARUJA PINO CELANO
RADICADO:	54 001 31 60 004 2013 00 561 00 (12143).

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la Interdicción Judicial en donde la parte de demandante, madre TERESA DE JESUS BAUTISTA LIZCANO y su hermano DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA, a través de apoderada judicial, solicitan la Adjudicación de Apoyos Judiciales, conforme a la Ley 1996 de 2019, para que sean designados la señora LEIDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA.

En principio es menester recordar que la nueva Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Atendiendo la entrada en vigencia en su totalidad de la nombrada ley (art 52 y 56 ibídem), se impone la revisión de la sentencia dictada.

Ahora, de la calificación de la solicitud, se observa que adolece de lo siguiente que debe ser subsanado por la parte demandante:

1.- Teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 6° Ley 1996 de 2019 - Presunción de capacidad-, y en aplicación al literal d), numeral 4 del artículo 38 de la norma en cita, debe allegar un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

2.- En las pretensiones de la demanda se solicita designar tanto a la señora TERESA DE JESUS BAUTISTA LIZCANO y el señor DARWIN ALONSO VELANDIA BAUTISTA como apoyo de LEIDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA para la realización de los mismos actos Jurídicos, además, se observa que los actos jurídicos no están plenamente identificados, ya que solicita: “trámites ante Notarias relacionados con escrituras, documentos de venta de bienes y administración de los mismos”, “apertura de cuenta ante Bancolombia o cualquier entidad bancaria”; igualmente, pretende cosas futuras como: “Trámite ante la U.G.P.P. en el evento que la señora Teresa de Jesús Bautista fallezca y la sucesión correspondiente”; también, solicita que: “respectivo apoyo es durante toda su existencia”,

De acuerdo a la Ley 1996 de 2019, el togado debe adecuar las pretensiones expresando de manera clara y precisa para qué clase de acto jurídico requiere el apoyo judicial la señora LEIDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA, indicando para cada caso en concreto, es decir, debe estar plenamente identificado el acto jurídico, que persona va a ser el apoyo para cada uno de ellos y el término por el cual requiere el respectivo apoyo.



3.- Deberá informar el domicilio actual, número de contacto y correo electrónico de los demás más parientes cercanos al titular del acto jurídico, que puedan servir de apoyo o indiquen si los interesados son la persona que pueden asistir la señora LEIDDY CAROLINA VELANDIA BAUTISTA en las decisiones para la que pide este trámite.

4.- Allegar nuevamente los anexos de la demanda, en razón que la mayoría de estos no son totalmente legibles e identificables, porque aparecen con letras, símbolos e imágenes que no pertenecen a documento original.

5.- Tratándose de proceso con trámite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 (entre ellos Art. 6 y 8).

6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Por último, se advierte que la subsanación deberá remitirse mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado: ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de oficina de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. y en días hábiles. En caso de llegar pasada las 5:00 p.m. se entenderá recibido al día siguiente hábil.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que si no lo hace, se rechazará.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ